



DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20°
Y 22° DEL CÓDIGO CIVIL,
OTORGANDO A LOS PADRES
LA LIBERTAD DE ELEGIR EL
ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS
APELLIDOS**

La congresista **DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO**, del grupo parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20° Y 22° DEL CÓDIGO CIVIL,
OTORGANDO A LOS PADRES LA LIBERTAD DE ELEGIR EL ORDEN DE
PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La iniciativa legislativa tiene como objeto establecer un marco normativo que subsane el actual vacío legal que afecta el ejercicio pleno de las familias de su derecho a decidir e impide avanzar en el trato igualitario para todas las personas; modificando el Código Civil respecto a las disposiciones sobre prelación de los apellidos de los menores de edad, en cumplimiento de lo exhortado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes No. 02695-2021-PA/TC y N°02970-2019-PHC/TC.

Artículo 2. Modificación de los artículos 20° y 22° del Código Civil

Modifíquense los artículos 20° y 22° del Código Civil, que deberán quedar redactados de la siguiente manera:

“Artículo 20°.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. ***El orden en que se inscribirán los apellidos del menor debe ser definido mediante acuerdo de ambos progenitores, quienes informarán al registrador al momento de la inscripción. De realizar la inscripción solo uno de los progenitores deberá adjuntar una Declaración Jurada que establezca el acuerdo de ambos.***

En caso de desacuerdo, los progenitores podrán elegir una de las siguientes alternativas de solución para definir el orden de los apellidos en el acto de inscripción: i) Orden alfabético de los apellidos, considerando incluso la segunda letra de los mismos; o ii) Un sorteo realizado en el acto en presencia de ambos progenitores.

De persistir el desacuerdo, los progenitores podrán iniciar un proceso judicial para que sea el juez quien defina el orden de prelación de los apellidos. En tanto se resuelva judicialmente, el registrador inscribirá al menor provisionalmente siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus progenitores de manera que se garantice su derecho a la identidad.

El orden de prelación de los apellidos del primer hijo determina la inscripción de los posteriores descendientes del mismo vínculo filial.”

“Artículo 22°.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro.

El orden de prelación de los apellidos se rige por lo establecido en el artículo 20° del presente Código.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 30 días hábiles.



Firmado digitalmente por:
ALEJANDRO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 12:37:01-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/03/2023 12:03:04-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2023 10:33:49-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 12:03:39-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA SUBATON Norma
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 13:51:20-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DUCANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 14:54:30-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Marina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 09:22:02-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Las iniciativas para regular el orden de prelación de los apellidos han estado presentes en quinquenios legislativos pasados. Así, se puede referir los proyectos de ley N° 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR que tenían como objetivo responder a los problemas de aplicación e interpretación del artículo 20° del Código Civil afectando diversos derechos.

Dichos proyectos fueron analizados por la Comisión de Mujer y Familia, aprobándose, por mayoría, un dictamen favorable. Sin embargo, el mismo no fue puesto en agenda del Pleno del Congreso, por lo que consecuentemente tuvo que ser archivado en el presente quinquenio mediante el Acuerdo del Consejo Directivo N°19-2021-2022/CONSEJO-CR.

En el período legislativo 2021-2022 se presentaron las iniciativas legislativas N°1757/2021-CR, 1511/2021-CR y 1346/2021-CR, que buscaban otorgar libertad a los progenitores para acordar el orden de prelación de los apellidos al momento de la inscripción de sus hijos.

Estas iniciativas fueron dictaminadas en el presente período legislativo por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que dictaminó la no aprobación y, por tanto, el archivo de las mismas; argumentando principalmente que debía prevenirse que la promulgación de una normatividad en el sentido que proponían dichos proyectos “(...)no contravenga con disposiciones legales existentes sobre la materia, o recaiga en un conflicto normativo competencial o de armonía, en relación al marco regulatorio de la RENIEC y la seguridad jurídica establecido en su reglamento, en concordancia, además del principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución y las leyes orgánicas(...)”¹

Asimismo, es importante señalar que la emisión de la sentencia No. 50/2023 del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 02695-2021-PA/TC, publicada el 2 de marzo de 2023 y que exhorta al Congreso de la República modificar el artículo 20° del Código Civil, ha motivado a la actual representación nacional retomar el debate sobre este tema. Ante ello, se han presentado las iniciativas N°4439/2022-CR y N°4465/2022-CR; las que se espera sean estudiadas y dictaminadas conjuntamente con la presente propuesta legislativa en la comisión competente.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

2.1 NORMATIVIDAD NACIONAL

a) Derecho a la identidad

El derecho a la identidad, “entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial”² como señala el Tribunal Constitucional y por ello, está consagrado como derecho fundamental en nuestra Constitución Política.

¹ Dictamen de la Comisión de Justicia recaído en los Proyectos de Ley N°1757/2021-CR, 1511/2021-CR y 1346/2021-CR. Disponible: [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjU3ODg=/pdf/PL%201757%20\(U\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjU3ODg=/pdf/PL%201757%20(U))

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. No. 2273-2005-PHC/TC, de fecha 20 de abril de 2006. Fundamento 21.

Así, el artículo 2º señala que:

“Toda persona tiene derecho:

- 1) *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)*”

Debe entenderse, como señaló el Tribunal Constitucional que es **“el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.)”**³.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional señala que, el derecho a la identidad **“comprende tanto al derecho a un nombre – conocer a sus padres y conservar sus apellidos -, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica”**⁴.

Por su parte, en 2013 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema recoge este enfoque y señaló que **“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”**⁵.

La importancia del derecho al nombre para una persona se evidencia, como lo señala la jurisprudencia constitucional peruana, en que este rasgo distintivo: **“(…) e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.”**⁶

Como señala la jurisprudencia constitucional, **“el derecho al nombre incluye tanto a los nombres de pila como a los apellidos”**⁷.

Como ha establecido el Tribunal Constitucional, **“es la situación de filiación la que finalmente determina los apellidos que llevará la persona, en tanto es un efecto de la constitución de la relación entre padres y sus hijos”**⁸.

Los apellidos son, por tanto, un elemento fundamental para el pleno ejercicio del derecho a la identidad de una persona pues, como señala nuestro máximo órgano constitucional, a través de estos **“la persona no solo puede conocer su origen,**

³ Ídem.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No. 4444-2005-PHC/TC, de fecha 25 de julio de 2005. Fundamento 4.

⁵ Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Casación No. 3294-2013/LIMA de fecha 13 de noviembre de 2014. Fundamento Décimo Primero.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No. 2273-2005-PHC/TC, de fecha 20 de abril de 2006. Fundamento 13.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No. 02970-2019-PHC/TC, de fecha 23 de marzo de 2021. Fundamento 12.

⁸ Ídem.

*sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos*⁹.

Por lo que, el ser humano queda *“plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, ser pasible de los diversos derechos y obligaciones”*¹⁰.

Asimismo, como señala el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el nombre es fundamental para *“la individualización de una persona y de su relación con los demás miembros de la sociedad”*¹¹ y permite que el Estado verifique *“que una persona es quien dice ser y estableciendo que el titular de un nombre sea el mismo que legalmente usa”*¹²

Por su parte, el derecho a la identidad y, como parte indesligable el derecho al nombre, es desarrollado integralmente por nuestro marco normativo nacional. Así, el Código del Niño y el Adolescente establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a:

“(...) a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)”¹³

Por su parte, el artículo 19° del Código Civil señala que: ***“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”***. Mientras que el artículo 20° - materia de la presente propuesta – señala que:

“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Disposición desarrollada en el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que establece el ***“deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos (...)”***¹⁴.

La obligación de inscripción es reafirmada por el Código del Niño y el Adolescente, cuyo artículo 7° explícitamente indica que los menores deben ser inscritos ***“en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento.”***¹⁵

El registro al que se refieren las normas citadas se plasma en la partida de nacimiento que *“constituye un asiento registral”* que *“acredita la filiación y*

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01168-202017-PA/TC, del 14 de diciembre de 2021. Fundamento 3.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Informe 000214-2023/OAJ/RENIEC. 13 de febrero de 2023. Remitido en respuesta a pedido de información de congresista Diana Gonzales Delgado mediante Oficio 000042-2023/JNAC/RENIEC.

¹² Ídem.

¹³ Código del Niño y Adolescente. Libro Primero DERECHOS Y LIBERTADES. Capítulo I. DERECHOS CIVILES. Artículo 6.

¹⁴ Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Capítulo III. INSCRIPCIONES. Primera Sección. DE LOS NACIMIENTOS. Artículo 25.

¹⁵ Código del Niño y Adolescente. Libro Primero DERECHOS Y LIBERTADES. Capítulo I. DERECHOS CIVILES. Artículo 7.

paternidad (...)”¹⁶. En este documento, de consignarse el nombre del inscrito con sus dos componentes: “*prenombre y los apellidos*”¹⁷.

Como señala RENIEC y el propio Código Civil, este registro del nacimiento “*genera el reconocimiento jurídico de la existencia de la persona, constituyendo un asiento de singular importancia para la tutela de su derecho a la identidad, atendiendo que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil*”¹⁸.

b) Derecho a la igualdad y no discriminación

Así como el derecho a la identidad, nuestro marco constitucional protege y garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación. Así, el artículo 2º de la Constitución reconoce que todo ser humano tiene derecho:

*“2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”*¹⁹.

Debemos recoger la interpretación del Tribunal Constitucional que señala que “*la igualdad consagrada constitucionalmente, ostenta la doble distinción de principio y de derecho subjetivo constitucional*”²⁰.

Al ser un principio, “*constituye el contenido de un enunciado material objetivo que, (...) vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico*”²¹. Mientras que, en tanto **derecho subjetivo** constitucional significa reconocer “*la titularidad de la persona sobre un bien constitucional*”²²; es decir tiene derecho a no ser discriminado por “*razones proscritas por la propia Constitución*”²³.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional remarca que este derecho “*tiene, a su vez, dos dimensiones: formal y material.*”²⁴ Mientras que en lo formal implica, como se ha señalado, que las normas no pueden realizar “*diferencias injustificadas*”²⁵ *ni aplicarse “en forma desigual frente a supuestos semejantes”*²⁶.

En lo material, el derecho a la igualdad implica tanto “*la abstención de tratos discriminatorios*” como “*una exigencia positiva por parte del Estado*”²⁷. Esta exigencia quiere decir que el Estado está obligado a responder a la necesidad de “*equiparar situaciones*”²⁸ que son, en sí mismas, desiguales.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 2273-2005-PHC/TC, del 20 de abril de 2006. Fundamento 12

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 2273-2005-PHC/TC, del 20 de abril de 2006. Fundamento 13.

¹⁸ Informe N° 000214-2023/OAJ/RENIEC. II. ANÁLISIS. Punto 2.4.2

¹⁹ Constitución Política del Perú. 1993. Artículo 2, inciso 2.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 045-2004-PI/TC, del 29 de octubre de 2005. Fundamento 20

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Sentencia recaída en el expediente 0606-2004-AA/TC del 28 de junio de 2004. Fundamento 10

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Sentencia recaída en el expediente 0606-2004-AA/TC del 28 de junio de 2004. Fundamento 11

²⁸ Ídem.

Es decir, debe tenerse presente que, el derecho a la igualdad y a la no discriminación – particularmente por sexo - implica también la **“prohibición de la discriminación indirecta”**²⁹, que se da cuando se aplican **“tratamientos jurídicos formalmente neutros”**³⁰ pero que impactan de manera desigual y desfavorablemente sobre personas de uno u otro sexo.

Es, en este punto, importante reconocer que la discriminación por sexo, lamentablemente y a pesar de los avances que se han tenido en las últimas décadas, es aún una realidad y un contexto innegable para las mujeres en el Perú.

Como está reconocido, incluso en nuestra jurisprudencia, hay una realidad histórica que, la desigualdad entre hombres y mujeres por condiciones culturalmente creadas, sigue generando situaciones de exclusión de las mujeres³¹.

En esa línea, la actual redacción del artículo 20° del Código Civil es formal y aparentemente neutra:

“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.”

Sin embargo, como muestra la práctica y la realidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) ha priorizado una interpretación que establece un orden de prelación que relega el apellido materno a un segundo orden, solo por el hecho de ser mujer; es decir, representa una situación de “discriminación indirecta”.

Esto, ha señalado explícitamente el Tribunal Constitucional **“contribuye pues a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar”**³² y, de igual modo, **“impide que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales”**³³.

Por ello, en su sentencia 02970-2019-PHC/TC se afirma claramente que **“establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón del sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar”**³⁴

En esa línea, el presente proyecto propone una fórmula que garantiza el derecho a la igualdad tanto de hombres como mujeres; en tanto, no establece un orden de prelación que priorice uno de los dos apellidos, sino que reafirma la libertad de las parejas para decidir conjuntamente la manera en que se identificará a su descendencia.

Asimismo, ante un eventual desacuerdo, la iniciativa plantea vías de solución que otorgan la misma posibilidad a ambos apellidos de ir en primer o segundo lugar en el orden de prelación al momento de inscribir a sus hijos; cuya definición tiene criterios objetivos y neutrales (orden alfabético, sorteo o juez).

²⁹ Sentencia recaída en el expediente 5652-2007-AA/TC del 6 de noviembre de 2008. Fundamento 47

³⁰ Ídem.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00374-2017-PA/TC del Fundamento 9.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00374-2017-PA/TC del Fundamento 57 literal a).

³³ Ídem.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00374-2017-PA/TC del Fundamento 57, literal f).

Por ello, consideramos que la presente iniciativa contribuye a seguir avanzando en el establecimiento de políticas públicas y acciones que reduzcan las desigualdades y discriminación por razón del sexo en nuestro país.

2.2 COMPROMISOS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONALES

La obligación del Estado peruano para promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales está recogida en los compromisos internacionales de los que formamos parte y que, a continuación, reseñamos brevemente.

Con relación al derecho a la identidad, el artículo 18º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos (...).”³⁵

Este derecho también reconocido por la Convención de los Derechos del Niño que compromete a los Estados Parte a ***“respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”***³⁶

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ***“los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres (...) sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre.”***³⁷

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece específicamente que los Estados deben implementar políticas para ***“eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”***, particularmente, para ***“elegir apellido, profesión y ocupación”***.³⁸

En esa misma línea, el derecho a la igualdad y no discriminación la Declaración Universal de Derechos Humanos establece claramente en su primer artículo que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”³⁹

En esa misma línea, afirma que las personas deben ejercer plenamente sus derechos y libertades ***“sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.”***⁴⁰

³⁵ Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 18.

³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. Artículo 8.

³⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana del 8 de setiembre de 2005. Fundamento 184.

³⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Artículo 16.

³⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1.

⁴⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2.

Lo que se reafirma al establecer claramente que todo ser humano tiene **“derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”**.⁴¹

La obligación de los Estados para garantizar el ejercicio pleno de derechos **“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”**⁴², se ratificó al adherirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Mientras que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas comprometen a los Estados a:

“5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país,

5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”⁴³

Por su parte, el Comité de la CEDAW – como hemos señalado anteriormente – en su Resolución General 25 precisó tres obligaciones estatales para garantizar la no discriminación de las mujeres⁴⁴:

- 1. Garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación.**
- 2. Mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces.**
- 3. Hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer.**

Esto se encuentra en relación con la obligación de **“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”**⁴⁵ que los Estados adherentes de la CEDAW asumen.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recogido que:

“la preferencia que se da (al apellido del padre) introduce una diferencia de trato entre el hombre y la mujer. Esta diferencia es una reminiscencia del sistema patriarcal de familia basado en la concepción del padre como “el jefe de familia” (...)

⁴¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 7.

⁴² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 3.

⁴³ Metas del Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.

⁴⁴ Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Artículo 7.

⁴⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Artículo 5.

Este modelo debe considerarse en la actualidad como obsoleto puesto que nuestra realidad social y jurídica la ha sobrepasado. (...)⁴⁶

En ese marco, la presente iniciativa responde a los compromisos asumidos por el Estado peruano y recoge la jurisprudencia internacional, proponiendo una normatividad que garantice el derecho a la identidad, el derecho a la libertad de las familias y la no discriminación entre hombres y mujeres.

Así, la propuesta responde a una necesidad por implementar un marco normativo que garantice acciones para eliminar la discriminación indirecta que viene afectando a las mujeres en el Perú a través de una interpretación del artículo 20° del Código Civil que, como señala la jurisprudencia internacional, reproduce un modelo tradicionalmente desigual.

2.3 LEGISLACIÓN COMPARADA

En el ámbito internacional es posible recoger diversos marcos normativos relacionados al ejercicio del derecho a la identidad y el orden de prelación a considerar para la inscripción de los apellidos de un hijo o hija.

Aunque no hay unanimidad en las legislaciones sobre la determinación del orden en que deben consignarse los apellidos; si podemos señalar que, al revisar las normativas, estamos frente a una tendencia que busca que las familias ejerzan plenamente su derecho a decidir sobre el orden de prelación de sus apellidos al inscribir un nacimiento.

A continuación, resumimos y sistematizamos brevemente, en el siguiente cuadro, algunas de las legislaciones internacionales existentes y cuyo análisis forma parte de la presente iniciativa.

CUADRO 1: LEGISLACIÓN SOBRE ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS, POR PAÍS

PAÍS	NORMA	REGULACIÓN
ARGENTINA	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. ⁴⁷	Artículo 62°.- Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.
		Artículo 64°.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente se puede agregar el apellido del otro.
		Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso León Madrid vs. España del 5 de octubre de 2021.

⁴⁷ Ley 26.994 del 1 de octubre de 2014. Texto actualizado al 2023. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#6>

		<p>hijos.</p> <p>El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.</p> <p>Artículo 626.- Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido; b) Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales; c) Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunto; d) En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.
<p>BRASIL</p>	<p>LEY DEL REGISTRO CIVIL⁴⁸</p>	<p>Artículo 54. El registro del nacimiento deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) El día, mes, año y lugar de de nacimiento y la hora exacta, si es posible determinarla, o aproximada; 2º) el sexo del registrado; 3º) el hecho de ser gemelo, cuando así hubiera ocurrido; 4º) el nombre y el prenombre, que se darán al menor; 5º) la declaración de que el hijo nació muerto, o murió en el acto o inmediatamente después del nacimiento; 6º) el orden de filiación de otros hermanos del mismo apellido que existan o hayan existido; 7º) los nombres y apellidos, la nacionalidad, la profesión de los padres, el lugar y el registro civil donde se casaron, la edad de la progenitora, del declarante en años completos, al momento del nacimiento, y el domicilio o residencia de la pareja. 8º) los nombres y apellidos de los abuelos paternos y

⁴⁸ Ley 6.015 – Ley del Registro Civil del 31 de diciembre de 1973. Texto actualizado al 2023. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6015compilada.htm Traducción propia.

		<p>maternos;</p> <p>9º) los nombres y apellidos, la profesión y la residencia de los testigos del registro, cuando se trata de un parto ocurrido sin asistencia médica en el domicilio o fuera de la unidad hospitalaria o centro de salud.</p> <p>10º) el número de identificación de la Declaración de Nacido Vivo, con el dígito de verificación excepto en el supuesto de registro tardío previsto en el artículo 46 de esta Ley; y,</p> <p>11º) La nacionalidad del declarante. (...)</p> <p>Artículo 55. Toda persona tiene derecho al nombre, incluyendo el prenombre y los apellidos, observando que al prenombre serán añadidos los apellidos de los progenitores o de sus ascendentes, en cualquier orden y, en el supuesto de adición de un apellido de un ascendente que no conste en los certificados presentados, deberán ser presentadas las certificaciones necesarios para comprobar la línea de filiación.</p> <p>1º El oficial del registro civil no registrará apellidos susceptibles de exponer al ridículo a sus portadores, considerando que, cuando los progenitores no estén de acuerdo con la negativa del oficial, se someterá por escrito el caso a la decisión del juez competente, independientemente del cobro de cualquier tasa.</p> <p>2º Cuando el declarante no indique el nombre completo, el oficial del registro colocará al prenombre escogido al menos un apellido de cada uno de los progenitores, en el orden que juzgue más conveniente para evitar homonimias.</p> <p>3º El oficial de registro orientará a los padres acerca de la conveniencia de añadir los apellidos para evitar perjuicios por causade homonimia.</p> <p>4º Hasta 15 días después del registro, cualquiera de los progenitores podrá presentar, en el registro civil donde fue inscrito el asiento de nacimiento, su oposición fundamentada al prenombre y apellidos indicados por el declarante, considerando que, si existe manifestación de acuerdo de los progenitores, se realizará el procedimiento de rectificación administrativa del registro, pero de no existe acuerdo, la oposición será remitida al juez competente para su decisión.</p>
		<p>Artículo 95. Serán registradas en el registro de nacimiento las sentencias de legitimación por adopción, consignándose en el los nombres de los padres adoptivos como padres legítimos y de los ascendentes de los mismos si ya fallecieron, o, si viviesen, si hubiesen manifestado en cualquier momento por escrito su consentimiento al acto.</p>

		<p>Párrafo único. El mandamiento será archivado, y el funcionario no podrá dar constancia del mismo, salvo por orden judicial y en secreto de sumario, para salvaguardar derechos.</p>
COLOMBIA	<p>ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS⁴⁹</p>	<p>Artículo 53°.- En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.</p> <p>Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.</p>
ECUADOR	<p>LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES⁵⁰</p>	<p>Artículo 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.</p> <p>El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno.</p> <p>Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción. En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido. El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.</p> <p>Artículo 47.- Hijo o hija adoptada. El hijo o hija adoptada llevarán el primer apellido de cada uno de los adoptantes en el orden que hayan convenido de común acuerdo; en el caso de que no exista acuerdo, precederá el apellido paterno al materno. En cualquier caso, se deberá mantener este orden de apellidos para la descendencia futura o posteriores adopciones de</p>

⁴⁹ Decreto 1260 del 27 de julio de 1970. Texto actualizado al 2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970_pr001.html

⁵⁰ Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles. 28 de enero de 2016. <https://vlex.ec/vid/ley-organica-gestion-identidad-643461321>

		<p>este vínculo.</p> <p>El juez competente, antes de dictar la sentencia de adopción, deberá observar las reglas generales para la inscripción de apellidos prevista en esta Ley.</p> <p>En el caso de que la pareja haya tenido descendencia previa conjunta, los apellidos del hijo o hija adoptada guardarán el orden de los apellidos determinados a esa descendencia previa.</p> <p>Para que la filiación en caso de adopciones realizadas ante autoridades administrativas o judiciales extranjeras surta efecto en el Ecuador, esta se probará con documento válido conforme a las normas del país en el que se produjo la adopción cuando esta se realice vía administrativa; y, con la sentencia homologada cuando se realice vía judicial. El registro de la adopción podrá ser solicitado por cualquiera de los adoptantes siempre que no contravenga a la legislación ecuatoriana.</p>
ESPAÑA	CÓDIGO CIVIL ⁵¹	<p>Artículo 109°.- La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.</p> <p>Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.</p> <p>El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.</p> <p>El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.</p>
	LEY DEL REGISTRO CIVIL ⁵²	<p>Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.</p> <p>1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.</p> <p>2. La filiación determina los apellidos.</p> <p>Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.</p>

⁵¹ Real Decreto del 24 de julio de 1889. Código Civil de España. Texto actualizado al 2023. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=153&tn=1&p=20230301#art109>

⁵² Ley 20/2011 del 21 de julio de 2011. Ley del Registro Civil. Texto actualizado al 2023. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628&p=20230301&tn=1>

		<p>En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.</p> <p>En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.</p> <p>El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.</p> <p>3. También se incorporará a la inscripción el código personal asignado.</p> <p>4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los progenitores: nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados. Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos.</p> <p>5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición de intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.</p>
FRANCIA	CÓDIGO CIVIL ⁵³	Artículo 57°.- El acta de nacimiento consignará el día, la hora y

⁵³ Código Civil. Texto actualizado al 2023. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006149970/#LEGISCTA000006149970. Traducción propia.